

Disposicion para remediar la inasistencia de profesores y alumnos a las escuelas y colegios.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, para remediar la inasistencia de los alumnos a las escuelas y colegios nacionales, es preciso hacer efectiva, ante todo, la puntual concurrencia de los maestros, muchos de los cuales no cumplen satisfactoriamente sus deberes,

DECRETA:

Art. 1º—Los directores de escuelas y colegios nacionales, o que reciban subsidios del Estado, llevarán un registro diario de asistencia, que firmarán a la hora de entrada, por la mañana y por la tarde, todos los profesores e inspectores.

Art. 2º—Los miembros del personal, que asistieren al plantel pasados treinta minutos de la hora reglamentaria, no podrán poner su firma en el registro, considerándose ausentes por el mismo hecho; pero los que concurran no más, de esos treinta minutos después de la hora á que están obligados, tendrán derecho a suscribirlo, previa anotación del retraso.

Art. 3º—Cada fin de semana, los directores pasarán a la jefatura política, gobernación e intendencia, comandancia de puerto o agencia de policía, en su caso, para la fiscalización mensual respectiva, un cuadro de las faltas totales o parciales de asistencia de los empleados, por mañana y tarde, conforme el artículo anterior, y según el registro diario.

Art. 4º—El día 1º de cada mes los directores harán el cómputo de faltas totales y parciales de asistencia, descontando del sueldo del mes anterior, a cada faltante, la parte proporcional a las ausencias que haya tenido en el mes, siendo entendido que cada firma de menos a que se refiere el artículo 2º, significará la pérdida del sueldo de la mañana o de la tarde, y el retraso hasta de treinta minutos se reputará como si el profesor o inspector solo hubiese trabajado la mitad de la mañana o de la tarde, según el caso.

Art. 5º—No registrarán las oficinas del gobierno recibos o nóminas en que no se hayan hecho de antemano los descuentos prevenidos en el artículo anterior o se haga constar, de modo expreso, no haber habido ausencia durante el mes; y

los directores que autoricen tales recibos o nóminas, contraviniendo a esta ley, sufrirán una multa equivalente al doble de la suma que hubieren dejado de deducir, la cual hará efectiva, descontándola del sueldo respectivo, la autoridad llamada a ello.

Art. 6^o.—De las ausencias de los directores, comprobadas por la policía escolar u otro medio legal, conocerá la autoridad competente, que hará la deducción que corresponda, en los términos prescritos para los profesores e inspectores, o dando parte, en su caso, al superior, para que éste aplique la ley.

Art. 7^o.—Si hechos efectivos los descuentos por ausencias no justificadas, el empleado faltante reincidiere en dos meses sucesivos o discontinuos, hasta contar diez ausencias en cada uno, el reincidente perderá el puesto.

Art. 8^o.—Están dispensados de concurrir a las escuelas o colegios los empleados que enfermaren o tuvieren inconvenientes graves, personales o de familia a juicio del director, o que hubieren obtenido permiso, de parte de autoridad competente.

Estas excusas no podrán pasar de ocho días; solo el ministerio de instrucción pública podrá conceder permisos por mayor tiempo, con goce de sueldo.

Art. 9^o.—El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día en que se promulgue, y deroga cualquiera disposición que se le oponga.

Dado en Managua, en el palacio del ejecutivo, a veintiocho de agosto de mil novecientos trece—ADOLFO DÍAZ—El ministro de instrucción pública—DIEGO M. CHAMORRO.



Cláusula IV de la Sesión Tercera de la Sexta Conferencia Centroamericana, por la que se resuelve un punto relativo al ejercicio de profesiones liberales

IV

Al examinar el punto 4º del programa que para las labores de la Conferencia ha presentado la Oficina Internacional Centroamericana, ha debido tomarse en consideración la nota que con fecha 20 de noviembre del año último el Gobierno de Nicaragua pasó a la expresada institución y que contiene la consulta de un caso concreto concebida en los siguientes términos:

«Merced a una Convención celebrada por el Gobierno del general Zelaya con el de España, los nacionales de ambos países, que en cualquiera de los estados signatarios de ese convenio hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno u otro territorio. Por consiguiente, un abogado, médico, ingeniero, etc., que adquirió su diploma en España y obtiene la validez legal en esta República, puede ejercer su profesión en Nicaragua, sin necesidad de someterse a los exámenes de incorporación a que están obligados los que han recibido la investidura facultativa en país extranjero. Pero esta incorporación *de jure* podrá servirle para invocar el artículo VII del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington el 20 de diciembre de 1907 y pretender ejercer su profesión en los otros países centroamericanos que no tienen pacto vigente con España, sin someterse de previo a las formalidades prevenidas por las leyes respectivas de cada república.

Previo examen del referido artículo VII, cuyo espíritu y letra, como bien dice el Gobierno nicaragüense, es muy claro al respecto, y considerando a mayor abundamiento que los pactos internacionales sólo obligan a las partes signatarias de los mismos y refiriéndose al caso que se contempla a un deber contraído por ese Gobierno en virtud de convenio celebrado con un país europeo, la Conferencia opina «que la validez del título o diploma reconocido por dicho Gobierno en las condiciones preindicadas, no puede hacerse extensiva a las otras repúblicas centroamericanas».

(f)—PEDRO J. BUSTILLO.

(f)—MANUEL I. MORALES.

(f)—CARLOS LARA.

(f)—VÍCTOR SÁNCHEZ O.

(f)—EMILIO ALVAREZ,
Secretario.

